

SECRETARÍA: Cartago Valle, febrero 25 de 2022. A Despacho del Juez:

Not. Ddo conforme el DL 806 de 2020: Email: e-restrepo@hotmail.com

Const entrega Email: 10/11/21
Término notificación: dos días
Días hábiles: 11 y 12 nov/2021
Notificación surtida: 12/11/2021

Término pago y excep: 5 y 10 días
Inicia término: 16/11/2021
Días hábiles: 16, 17, 18, 19, **22**, 23, 24, 25, 26 y **29** nov/2021
Finaliza término: 22 y 29/11/2021
Pronunciamiento: **No**

Sírvase ordenar.



ELIANA S. RUEDA
Oficial Mayor

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Circuito de Cartago

Email: Jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular 3225438198

AUTO No. 127
PROCESO EJECUTIVO SS
Rad. No. 76-147-31-03-002- 2021-00149-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago, Valle, primero (01) de marzo de dos mil
veintidós (2.022).

FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

Seguir adelante con la ejecución de pago ordenado dentro del juicio iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra la sociedad **MOBARMA S.A.S.** y el señor **EDWIN JHOAN RESTREPO RESTREPO.**

ANTECEDENTES:

Mediante **Auto No. 883 del 5 de noviembre de 2021** se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de sociedad **MOBARMA S.A.S.** y el señor **EDWIN JHOAN RESTREPO RESTREPO** por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$145.752.086.00)** por concepto de **capital**, y los intereses de **mora** a partir del 31 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa

que señala la Superfinanciera de Colombia. Así mismo, se decretó el embargo y secuestro la práctica de medidas cautelares que se notificaron mediante oficios dirigidos a sus destinatarios y enviados a través de correo electrónico.

El apoderado judicial de la demandante informó en el libelo introductorio que sus demandados pueden ser notificados a través del correo electrónico erestrepo@hotmail.com y posteriormente, allegó documentos que acreditan sus notificaciones conforme el D.L 806 de 2020, el **10 de noviembre de 2021**. Por el Juzgado se verificó los términos correspondientes conforme la nota que antecede, concluyéndose que, a la fecha, el término para el pago y/o formular excepciones se encuentra vencido y que no se pronunciaron.

En cuanto a las medidas cautelares, se sigue recibiendo respuestas. Mediante este proveído se pondrán en conocimiento las recientemente allegadas.

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor. El título es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante. Tratándose de títulos contractuales o declaraciones unilaterales, debe provenir del deudor o su causante y estar dotados de autenticidad.

El cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La obligación debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un pagaré y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su

firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título base de ejecución aportado con la demanda y que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, se ordenará seguir adelante con la ejecución de pago ordenada en el **Auto No. 883 del 5 de noviembre de 2021**, pues, dicha decisión fue notificada al extremo pasivo de la Litis quien optó por guardar silencio dentro del término dispuesto por la Ley para que acreditara el pago o formulara excepciones.

Sea del caso resaltar que la notificación del citado auto, se surtió conforme las reglas previstas en el D.L 806 de 2020 sin reparos de orden procesal.

2. Finalmente, se pondrá en conocimiento de las partes, el contenido del archivo N. 019, que da cuenta del resultado obtenido en el Banco Popular de la medida cautelar que le fue notificada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE,**

R E S U E L V E:

1º.- SEGUIR adelante con la ejecución de pago ordenado en el **Auto No. 883 del 5 de noviembre de 2021** por medio de los cuales, se libró mandamiento de pago *contra la sociedad MOBARMA S.A.S.* y el señor **EDWIN JHOAN RESTREPO RESTREPO** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

2º.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas a los demandados -sociedad **MOBARMA S.A.S.** y el señor **EDWIN JHOAN RESTREPO RESTREPO**, las cuales serán liquidadas en la oportunidad correspondiente.

4º.- Para la liquidación del crédito, las partes podrán presentarla en la forma establecida en el numeral 10 del artículo 446 del Código General del Proceso.

5º.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la respuesta a la medida cautelar, enviada por el Banco Popular, según archivo del expediente digital N 019, para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20360736ee530ee47f1191da2e39320fcf74a2f76681b8ad1780399e194855cc**

Documento generado en 01/03/2022 02:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>